

<b>RADICACIÓN</b>	08001-31-53-005-2017-00175-00
<b>CLASE DE PROCESO</b>	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
<b>PARTE DEMANDADA</b>	MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**

Conforme lo dispone el segmento final del numeral 5° del artículo 379 del Código General del Proceso, procede el Despacho a través del presente auto interlocutorio a decidir el incidente motivado por la formulación de objeciones que hizo la sociedad demandante SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., respecto de las cuentas rendidas por el demandado MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

En concreto, la parte demandante pretendió que se le ordenara al demandado MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO rendir cuentas al máximo órgano social de la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por la gestión realizada por el mencionado señor como administrador en el periodo comprendido entre los años 2012 a 2015, y de omitir la rendición provocada se le condenara al pago, en un plazo de 5 días, de la suma \$3.286'899.255 o la suma que resulte a deber.

Como sustento del pedimento, la sociedad actora alegó básicamente que MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO fue requerido el 16 de septiembre de 2016 para que cumpliera la aludida obligación, empero el requerido administrador aseguro no estar forzado legal ni estatutariamente.

Luego del despliegue procesal del caso, el Juzgado resolvió en proveído del 1° de noviembre de 2018, no acoger las pretensiones del libelo rector pues en términos generales se estimó que no estaba legitimado el representante legal de la demandante para exigir a mutuo propio rendir cuentas al demandado.

La decisión del Despacho fue ratificada por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Decisión Civil – Familia, en providencia del 22 de agosto de 2019, colegiatura que sostuvo que, el representante legal de la época no podía *motus proprio*, iniciar acción judicial de rendición de cuentas sin contar con la autorización del máximo órgano social, salvo que dicha facultad obrara en los estatutos de SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., la que no se halló consagrada pues solo se le facultó para realizar actos tendientes a desarrollar el objeto social, lo cual no comprende la rendición de cuentas instaurada.

Inconforme la parte demandante con las decisiones de primera y segunda instancia, decidió presentar recurso extraordinario de casación, prosperando sus reproches casacionales dado que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia CASÓ la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019 por la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el presente proceso verbal promovido por SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. contra MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO y en consecuencia dictó sentencia sustitutiva ordenando al demandado rendir cuentas de su administración en la entidad demandante durante los años 2012, 2013, 2014 y de enero a septiembre de 2015, inclusive, con los respectivos soportes, para lo cual le otorgó el termino de quince (15) días.

Aduciendo el cumplimiento de la orden impartida por la Corte Suprema de Justicia, el demandado presentó escrito al Juzgado el 22 de septiembre de 2022, un tanto confuso, puesto que pareciera que estuviera dando respuesta a la demanda, es decir oponiéndose a las pretensiones del libelo y pronunciándose frente a los hechos del pretendiente, desconociendo que tal fase de postulación había fenecido para entonces. Con todo, insistió en que daba cumplimiento a lo ordenado por la Corte, mediante sentencia calendada 8 de junio de 2022, de rendir cuentas de su administración durante los años mencionados en el párrafo que antecede.

En el aludido escrito esgrimido por el apoderado judicial del convocado MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO, se afirma haber rendido las cuentas hasta el punto de que todos los estados financieros de los periodos solicitados se encuentran registrados ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, periodos 2012, 2013 y 2014, con la posibilidad de los demandantes de impugnar esos informes.

Asimismo, dijo el demandado con relación a la estimación hecha por la parte demandante tasada en \$3.426.986.213, que se oponía a dicha suma de dineros que se indican como faltantes, dado que, tal cifra se utilizó para desarrollar el objeto social de la empresa y los contratos surgidos dentro de la misma.

Empero, adujo el demandado que no tiene forma de controvertir la cifra presentada como faltante por la parte demandante, pues no posee los soportes requeridos por la Corte en la sentencia sustitutiva proferida el pasado 8 de junio de 2022, en la que le ordenó rendir cuentas en los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015 (enero a septiembre), inclusive, con los respectivos soportes.

Del escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y por orden efectuada por el Despacho mediante auto del 10 de octubre de 2022, la Secretaría a través de fijación en lista (art. 110 CGP) del 27/10/2022, dio traslado a la sociedad demandante, quien oportunamente y a través de su apoderada judicial lo objetó.

La réplica de la apoderada de SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S está sustentada en las siguientes objeciones:

- **Objeción por la ausencia de acreditación o presentación de documentos exigidos por la Ley 222 de 1995 y Decreto 410 de 1971 en consonancia con lo ordenado en la sentencia de fecha 08 de junio de 2022 pronunciada por la Corte Suprema de Justicia.**

Bajo ese rotulo, adujo la litigante que el escrito de rendición de cuentas del señor MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014, no satisface el requerimiento de la sentencia de fecha 08 de junio de 2022 emitida por la Corte Suprema de Justicia, como tampoco lo dispuesto en la Ley 222 de 1995 y lo previsto en el artículo 446 del Decreto 410 de 1971.

En efecto, alegó que los documentos aportados no revelaron las operaciones celebradas con los socios y con los administradores de la sociedad, ni mucho menos adosó al proceso los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o contador público independiente.

En lo que tiene que ver con la rendición de cuentas correspondiente al periodo de enero a septiembre de 2015, sostuvo que no se presentó informe alguno por parte de MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO, en contraposición, una vez más, a lo ordenado en la referida sentencia del 6 de junio de 2022.

- **Objeción por la ausencia de rendición de cuentas frente a la suma adeudada por parte del señor Michael David Williams Moreno estimada en la demanda**

Al respecto, rotuló la objetante que en el escrito de demanda se indicó que, en la contabilidad de la compañía reposan unos valores pagados a sociedades vinculadas que no tienen soporte alguno, lo cual en criterio de la litigante, constituye una deficiencia en la rendición de cuentas, relativa a la falta de información respecto de las operaciones celebradas entre los socios, administradores, asesores y gestores, lo cual según lo afirmó la memorialista, transgrede lo dispuesto en el numeral del artículo 47 de la Ley 222 de 1995; el literal b) numeral 3 del artículo 446 del Decreto 410 de 1971; y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 67 de los Estatutos de la Sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. del 06 de marzo de 2007.

Afirmó que las mencionadas operaciones, ascienden a la suma de \$ 4.880.728.283 y se describen en el respectivo escrito de objeción por la demandante.

A la par de las objeciones, la apoderada judicial de la sociedad demandante formuló las siguientes pretensiones:

#### PRINCIPALES:

*"PRIMERO: Se ordene al señor MICHAEL WILLIAMS MORENO pagar a favor de la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$3.426.986.213), debidamente indexada al momento en que se emita la orden.*

*SEGUNDO: Se ordene el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal exigida desde la ejecutoria de la providencia que ordene su pago hasta que este se produzca por parte del demandado MICHAEL WILLIAMS MORENO"*

**SUBSIDIARIAS:**

**"PRIMERO:** Se ordene al señor MICHAEL WILLIAMS MORENO, pagar a favor de la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONESSETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 4.880.728.283) más las sumas que resulten probadas debidamente actualizadas o indexadas a la fecha que se produzca el pago, las cuales están siendo contabilizadas por el auditor forense OMAR ENRIQUE VELASQUEZRODRIGUEZ en dictamen pericial, el cual se aportará dentro del término que otorgue su Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso..."

**SEGUNDO:** Se ordene el pago de los intereses moratorios sobre las sumas anteriores y que resulten probadas, desde la ejecutoria de la providencia que ordene su pago hasta que este se produzca por parte del demandado MICHAEL WILLIAMS MORENO"

Precisada la breve reseña del acontecer procesal se entra a resolver para lo cual bastan las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

En el sub-lite, ninguna duda se contempla respecto de la obligación que le asiste al demandado MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO de rendir cuentas a la demandante SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., respecto de su administración concretamente durante los años 2012, 2013, 2014 y de enero a septiembre de 2015, tal como lo determinó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su proveído pluricitado del 8 de junio de 2022.

En punto de lo anterior, decantado se tiene que dicha obligación encuentra soporte normativo en la Ley 222 de 1995, que modificó el Régimen de Sociedades consagrado en el libro II del Código de Comercio, en su artículo 45 que puntúa lo siguiente:

*«Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.»*

En correspondencia con esa regla sustancial, el artículo 46 ibídem estipula que:

*«Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos: 1. Un informe de gestión. 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio. 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.»*

A su turno, el canon 47 ut supra enseña:

*«El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.*

*El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:*

- 1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.*
- 2. La evolución previsible de la sociedad.*

3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.

4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

*El informe deberá ser aprobado por la mayoría de los votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.»*

Conforme los referentes normativos de precedencia –se reitera– no existe vacilación respecto de la obligación legal que le asiste al demandado MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO, de rendir las cuentas requeridas de su gestión durante el periodo pedido en el libelo rector, vale decir, desde el año 2012 hasta septiembre de 2015, data en la que fue separado de la administración de SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, tal como quedó dicho por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en sede de casación, sin que pueda usar como excusa la falta de las actas de asamblea de accionistas para los periodos en debate. No obstante, lo que muestra el expediente es que el enjuiciado administrador, usa como pretexto la falta de los soportes requeridos por la Corte en la sentencia sustitutiva proferida el pasado 6 de junio de 2022, providencia que le ordenó rendir cuentas en los periodos varias veces mencionados, inclusive con los respectivos soportes.

Pero además, no es solamente la ordenación de la Corte, sino el imperativo legal que imponía a MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO probar no solamente que rindió las cuentas antes del inicio de este proceso, sino con ocasión a la orden que le impartió el Alto Tribunal; es decir, tenía el compromiso legal y judicial de acreditar la prueba de los informes requeridos, vale decir los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión de las cuentas, lo que debió hacer al final de cada periodo, empero, lo que nítidamente se advierte en este asunto es que el demandado no rindió cuentas tal como se le ordenó: no hay informes de gestión, estados financieros de propósito general, junto con sus notas cortados a fin del respectivo ejercicio, el plan de distribución de las utilidades repartibles; en fin, un informe con la exigencia prevista en las normas indicadas en la sentencia de la Corte y también en el texto de la presente providencia.

4

Nada de lo anterior resulta claro frente a las cuentas que se le ordenó rendir al demandado. En verdad, no se aprecia en el expediente que MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO hubiere presentado las cuentas como corresponde, acompañada por ejemplo del informe de gestión fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad para todos los periodos requeridos. En fin, no se aprecia la rendición de cuentas debidamente comprobadas.

En efecto, de las pruebas aportadas al proceso y en particular del trámite o actuación subsiguiente a la sentencia sustitutiva proferida por la Corte, se advierte que el demandado prácticamente no allegó las cuentas cómo debió hacerlo, vale decir, conforme lo explicitó la Alta Corporación en el proveído que casó las decisiones previamente adoptadas por el Juzgado y el Tribunal Superior de Barranquilla, por lo que desaprovechó la oportunidad procesal precisa para esclarecer el tema de controversia y por ende, dilapidó el mecanismo defensivo con el que contaba al interior del proceso, idóneo por su naturaleza para desestimar lo pretendido en el libelo rector.

A ese propósito, es pertinente recordar las consideraciones de la sentencia sustitutiva o de casación, en la que se dijo que la carga del demandado como administrador de la sociedad era rendir cuentas a la asamblea de accionistas al finalizar cada ejercicio contable, así como al finiquitar su labor. De manera, que esa carga fue soslayada por el demandado puesto que, dicha obligación a la manera como fue definida y explicada por la Alta Corporación, no fue honrada por MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO, al menos resulta un imposible jurídico establecer su cumplimiento tras la revisión de las piezas procesales que obran en el plenario.

En referencia al tema, cabe recordar que la rendición de cuentas esperada de MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO debió ser acorde con las previsiones de la sentencia en cuestión y con las exigencias previstas en las normas ut supra (arts. 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995) pues no de cualquier manera debía el demandado encaminar esa obligación de rendir las cuentas, ya que el legislador previó la forma de su rendición.

En cuanto al asunto que convoca al Despacho, se advierte nuevamente – tal como se hizo en el acápite de antecedentes procesales – que el demandado presentó escrito al juzgado

un poco confuso, si se quiere, como si acaso estuviera dando respuesta a la demanda, es decir oponiéndose a las pretensiones del libelo y pronunciándose frente a los hechos del pretendiente, desconociendo que tal fase de postulación había fenecido para entonces.

Con todo, adujo que daba cumplimiento a lo ordenado por la Corte de rendir cuentas de su administración durante los años 2012, 2013, 2014 y de enero a septiembre de 2015; sin embargo, no se aprecia en concreto la rendición de cuentas tal como lo exigen los postulados normativos arriba citados y como se lo impuso la sentencia en cita.

En efecto, en el aludido escrito esgrimido por el apoderado judicial del convocado MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO, se afirma haber rendido las cuentas hasta el punto de que todos los estados financieros de los periodos solicitados se encuentran registrados ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, periodos 2012, 2013 y 2014, con la posibilidad de los demandantes de impugnar esos informes.

En punto de lo anterior, oportuno resulta precisar que la afirmación del demandado quedó desprovista de prueba, pues solo se limitó a insistir que remitió a la Superintendencia los balances generales, estados de resultados y estados de flujo de efectivo de los años 2012 a 2014; sin embargo, olvidó que tal obligación de rendir cuentas de cada ejercicio contable, así como la correspondiente al finiquitar su labor, exigía el acompañamiento de las pruebas viables para acreditar tal deber modulado en la sentencia sustitutiva.

No obstante, insistió el demandado, que no tenía forma de controvertir la cifra presentada como faltante por la parte demandante, ya que no contaba con los soportes requeridos en la sentencia de casación.

Al respecto, digamos, el demandado deberá soportar la incuria de su gestión, ya que como administrador era su deber legal: *«Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos: 1. Un informe de gestión. 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio. 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.»*. Por ende, tales documentos, en todo caso, los debió conservar en su poder.

5

Por otro lado, sostuvo el demandado con relación a la estimación hecha por la parte demandante respecto de la deuda a cargo MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO, tasada \$3.426.986.213 que se oponía a dicha cantidad de dineros presentados como faltantes, ya que esa suma se utilizó para desarrollar el objeto social de la empresa y los contratos surgidos dentro de la misma, a pesar de tal afirmación lo cierto es que no existe elementos suasorios suficientes aportados al expediente que den cuenta de lo afirmado por el demandado. Es más, su atestación cae por su peso dado la deficiencia en la rendición de cuentas, referente a la precaria información respecto de las operaciones referidas para el desarrollo del aludido objeto social de la empresa.

Lo anterior es, sencillamente producto de la consagración en el ordenamiento jurídico de índole comercial, de una formalidad "ad probationem". Por consecuencia y ante la omisión del accionado de rendir cuentas claras de su gestión, el Despacho delanteramente advierte que le ordenará pagar a la demandante lo estimado en la demanda, tal decisión índemne de recurso alguno, por así disponerlo el artículo 379 del Código General del Proceso, numeral 6º, consecuencia prevista para los eventos en que no se satisface la rendición de cuentas, como aquí aconteció.

Pues bien, nótese que, dicho monto no resulta desatinado, en cuanto el mismo se extrae del acervo probatorio, así:

Como prueba, en auto de fecha 31 de mayo de 2023, se ordenó a la parte demandante que presentara dictamen pericial en el término de 15 días, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P.; por lo que SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. presentó en forma oportuna el dictamen pericial suscrito por el contador Omar Enrique Velásquez, cuyo objeto general fue: *'Elaboración de un dictamen técnico forense, solicitado por la Doctora María José Villero Valdeblanquez apoderada Servicios de Dragados y Construcciones S.A.S. (anteriormente Servicios de Dragados y Construcciones S.A.) para determinar el cumplimiento técnico contable y formal de los estados financieros, documentos o soportes contables y los libros y papeles de comercio'*.

Así mismo, como objetivos específicos, en la experticia se señaló lo siguiente:

- *Determinar el cumplimiento técnico, contable y formal de los estados financieros, documentos o soportes contables, libros de contabilidad en donde se auditen los registros de las operaciones de comerciales a fin de tener un registro cronológico de ellas y de los papeles de comercio durante los años 2007 al 2015.*
- *Identificar los antecedentes que precedieron a las actividades contables y financieras de acuerdo a la normativa de acuerdo a lo establecido por la ley y los estatutos Servicios de Dragados y Construcciones S.A.S. (anteriormente Servicios de Dragados y Construcciones S.A.)*
- *Antecedentes de la Compañía, tales como el qué y el quien de su razón social.*
- *Análisis de los libros de Comercio en este caso el libro de registro de actas.*
- *Análisis jurídico de la normatividad que rige a la Compañía y el cumplimiento con el mismo.*
- *Análisis del proyecto de distribución de utilidades.*
- *Reserva Legal.*
- *Conflicto de interés del personal directivo, accionistas o gestores.*

Dicho dictamen, contiene unas exigencias mínimas que dan cuenta de tres elementos: Los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró, en arreglo a lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso. En efecto, analizado el dictamen con rigidez y bajo las reglas de la sana crítica, se destaca su solidez, claridad, exhaustividad, previsión y calidad de sus fundamentos.

6

Valga decir que, en el dictamen se acotó lo que resulta evidente en ese proceso: no existen actas registradas en el consecutivo de numeración sucesiva y continua de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, decisión que provocó la condena emitida por la Corte Suprema de Justicia.

A este propósito, se une que este dejó claro que, durante la administración del señor MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO, éste realizó operaciones u hechos económicos con miembros de su entorno familiar contraviniendo con estas operaciones lo establecido por el artículo 446 del Código de Comercio, el oficio 220-053285 del 1 de marzo de 2016 Superintendencia de Sociedades y los Estatutos de la SOCIEDAD SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

En efecto, el dictamen indicó que estas operaciones para los años objeto de la auditoría forense se valorizaron en TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 3.261.167.483)., y cuya descripción pasa a exhibirse.

Expresó que "se evidencian operaciones de devengo o causación con la compañía AA LOGISTICA LIMITADA, la cual en el periodo analizado, mantenía como Representante Legal al señor Osorio Andrade Horacio, quien para la misma época prestaba sus servicios profesionales como Abogado Asesor en Contratación Administrativa, más sin embargo no se evidencian erogaciones de dinero a esta compañía como beneficiaria del pago, sino que se realizan los traslados o transferencias de dinero a cuenta de la compañía denominada WILLIAMS CARBONELL LIMITADA, en la cual fungía como Representante Legal y accionistas de la misma hasta el 5 de Noviembre el señor MICHAEL WILLIAMS MORENO y que mediante Escritura Publico No. 2620 de la Notaría Primera del círculo de Barranquilla, cedió sus acciones sociales a su hija Williams Carbonell Alexandra, y posteriormente y a la fecha del presente informe a través del Certificado de Existencia y Representación legal o de Inscripción de Documentos con fecha de 26 de octubre de 2022, figura o se anota como Representante Legal la señora Carbonell Blanco Maria de Lourdes (esposa del señor en mención) y en la suplencia a su hija Williams Carbonell Alexandra, quienes también hacían parte de la Junta Directiva de la compañía Servicios de Dragados y Construcciones S.A.S. (anteriormente Servicios de Dragados y Construcciones S.A.)", tales operaciones ascienden a la suma de \$ 31.881.855.

Se evidenció también que “Con respecto a las operaciones, soportada con registros contables y celebrada con la compañía, WILLIAMS CARBONELL LTDA, se evidenció que el señor MICHAEL WILLIAMS MORENO fungía como Representante Legal y accionistas de la misma hasta el 5 de Noviembre y mediante Escritura Publico No. 2620 de la Notaría Primera del círculo de Barranquilla, cedió sus acciones sociales a su hija Williams Carbonell Alexandra, y posteriormente y a la fecha del presente informe a través del Certificado de Existencia y Representación legal o de Inscripción de Documentos con fecha de 26 de octubre de 2022, figura como Representante Legal la esposa del señor MICHAEL WILLIAMS MORENO, en este caso la señora Carbonell Blanco Maria de Lourdes y en la suplencia de la misma, la señora Williams Carbonell Alexandra, hija de la unión marital, quienes también hacían parte de los miembros de la Junta Directiva de la compañía Servicios de Dragados y Construcciones S.A.S. (anteriormente Servicios de Dragados y Construcciones S.A.), como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación legal o de Inscripción de Documentos con fecha de abril 11 de 2014. Frente a las operaciones enunciados, se pudo evidenciar qué el objeto contractual desarrollado enunciaba; servicios de capacitación al personal, terapias de lenguaje y expresión oral y servicios de transporte, y tales pasivos no contienen evidencia o soportes de la prestación de estos servicios, y con respecto a la extinción de los mismos, se pudo constatar qué no existen erogaciones como abonos o cancelación de tales deudas, pero si se hallaron registros de cruce o de abonos contables a la cuenta deudora (Préstamo a socios), hechos o registros estos, sin la aprobación de los junta directiva y accionistas”, tales operaciones ascienden a la suma de \$ 52.645.933.

Sumado a lo anterior, en relación a la sociedad DISTRICONSTRUCCIONES DEL NORTE LIMITADA respecto de los años 2014 a 2015, se sustentó en el dictamen que “se registraron anticipos y avances a favor de la compañía DISTRICONSTRUCCIONES DEL NORTE LTDA, durante el año 2014 saldados con una reclasificación contable con fecha de 31 de Diciembre, sin contar con sus debidos soportes, ya que en su gran mayoría fueron girados a nombre de personas naturales y no se encuentran firmados por su beneficiario, del mismo modo no se encontraron facturas que justifique dicha prestación de Bienes y Servicios”, tales operaciones ascienden a la suma de \$3.000.612.513.

7

Finalmente, y en el rango del límite temporal impuesto por la Corte Suprema de Justicia, el peritaje señaló que “se pudo detectar y corroborar mediante comprobantes de pago de la compañía Servicios de Dragados y Construcciones S.A.S. (anteriormente Servicios de Dragados y Construcciones S.A.), erogaciones de dineros por conceptos de consumo gastos personales tales como pagos de tarjetas de crédito, crédito de vehículo, servicios públicos, aporte de pensión, entre otros los cuales carecen de soportes y de relación de causalidad con el giro normal de las operaciones de la compañía”, tales operaciones ascienden a la suma de \$ 176.027.182.

Tales afirmaciones, se encuentran debidamente sustentadas dentro del caudal probatorio del proceso, en los documentos que se adosaron al dictamen, los aportados por la parte demandante junto a las objeciones presentadas, y resultan congruentes con la suma estimada en la demanda. Dicho de otro modo, las cifras que relevó el análisis pericial lucen acertadas y ajustadas.

Por otro lado, de cara al interrogatorio de parte rendido en el proceso por el demandado y teniendo como ruta procesal de estudio las objeciones planteadas en el mismo por parte de la sociedad demandante, es del caso mencionar que, está acreditado en el plenario, que respecto a la empresa de nombre AA LOGISTICA LIMITADA, existieron operaciones económicas en el periodo de administración del señor MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO (2012 a septiembre del 2015), cuyo destinatario final fue la empresa WILLIAMS CARBONELL LTDA, en la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$31.881.855) lo cual se corrobora en efecto, con el dictamen pericial rendido en el proceso por el perito auditor forense OMAR ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRIGUEZ, quien expuso tal circunstancia y así lo corroboró en la respectiva oportunidad de contradicción del dictamen decretada de oficio por este Despacho.

Respecto a este punto, es del caso señalar que, el demandado adujo en interrogatorio, que dicha sociedad AA LOGISTICA LIMITADA era una empresa de transporte, indicando que en su momento pertenecía a lo que denominó una “unidad empresarial”, aduciendo entonces el extremo pasivo en su interrogatorio que dichas operaciones económicas, se hicieron con ocasión de lo que llamó “el desarrollo del objeto social del grupo empresarial”.

Al tenor de lo expuesto por el interrogado y en aras de analizar la veracidad de su aseveración, es preciso indicar, que del plenario no se constata la existencia de grupo empresarial alguno en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, pues no se

encuentra acreditada la existencia de tal figura jurídica entre la empresa SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S y las empresas AA LOGISTICA LIMITADA y/o WILLIAMS CARBONELL LTDA, de donde se constata que surge insuficiente la explicación del demandado aduciendo a la existencia de un grupo empresarial, para efectos de justificar las operaciones económicas realizadas con dichas empresas en la ya mencionada suma de dinero.

Con todo y ello, desvirtuándose la afirmación del demandado para justificar las operaciones económicas, relevante es también aludir a que el exadministrador demandado, si bien manifestó que los servicios de transporte que ameritaron el desembolso económico por la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$31.881.855) sí se realizaron, lo cierto es, que no arrimó al expediente en la oportunidad procesal pertinente las constancias de la prestación de dichas actividades por parte de la empresa, para efectos de otorgar el respectivo respaldo documental o contable, siendo dichas constancias necesarias a efectos de dar cumplimiento a la rendición de cuentas en los términos de la sentencia del 08 de junio de 2022.

En similar sentido, con relación a pagos a la sociedad DISTRIBUIDORA DEL NORTE LIMITADA en la suma de TRES MIL QUINIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$3.000.612.613), se tiene que tampoco se adosaron al proceso en el escrito de rendición de cuentas, los debidos soportes requeridos para respaldo contable y probatorio, cuestión que no se encuadra con lo ordenado por la sentencia del 08 de junio de 2022 de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, aunado a lo antes expuesto, no puede aceptarse que tales constancias o soportes deriven o emanen de la mera afirmación del exadministrador, pues en el ordenamiento jurídico, incluso las certificaciones proferidas por profesionales como los contadores o revisores fiscales no son por sí solas pruebas de la existencia o veracidad de determinadas operaciones económicas, siendo necesario para impregnarles mayor grado de convicción, comprobantes que las acompañen, recuérdense en esta instancia sendos pronunciamientos del Consejo de Estado, perfectamente aplicables a la materia objeto de estudio, donde dicha corporación<sup>1</sup> judicial, ha señalado que:

*“De otra parte, en lo que respecta al valor probatorio de las certificaciones proferidas por contadores públicos y revisores fiscales, el artículo 777 del ET establece que dichos medios probatorios son suficientes cuando se trate de acreditar ante la Administración una prueba contable, sin perjuicio de la facultad que tiene la autoridad tributaria de hacer las comprobaciones pertinentes. Sobre el particular, se destaca que esta Sección ha precisado que «la idoneidad probatoria de esos certificados depende de su grado de detalle y de la calidad de los comprobantes que los acompañen», por lo cual no pueden versar sobre simples afirmaciones o enunciados sin respaldo documental o contable alguno. De ese modo, dichas certificaciones deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar y su valoración debe ser realizada de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 743 del ET).”*

Es por lo antes expuesto que, si en el ordenamiento jurídico ni siquiera las certificaciones de un contador o revisor fiscal son prueba suficiente de la existencia de determinada actividad económica, menos puede serlo la mera afirmación del demandante en este caso, pues se itera, ella no puede erigirse como prueba idónea de los soportes de la operación económica que se analiza por la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$31.881.855) a la empresa de nombre AA LOGISTICA LIMITADA, cuyo destinatario final fue la empresa WILLIAMS CARBONELL LTDA, siendo que no se aportó a la rendición de cuentas, con el grado de detalle requerido, comprobantes de alta calidad que den cuenta de la realidad de las actividades que dieron origen a la actividad económica, llámese orden de servicios, contrato de prestación de servicios de transporte o cualquier otro medio probatorio idóneo en los términos del Código General del Proceso, no estando de más recordar, que la labor de administrador MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO, implicaba, entre otras cosas, la obligación de elaborar, custodiar y conservar dichos soportes de las operaciones económicas que se hacían bajo su administración, siendo esta una obligación que deviene de la buena fe contractual, tratándose de una función ligada a su calidad de administrador del ente social.

<sup>1</sup> Sentencia expediente 76001-23-33-000-2016-01413-01 (24934) del 6 de octubre del 2022, Magistrado Ponente JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Por otro lado en lo relacionado con pagos a la sociedad WILLIAMS CARBONELL LTDA entre el 31/01/2014 y el 9/03/2015 por concepto de impuestos prediales, capacitaciones al personal, terapias de lenguaje y gastos de transporte, responde el interrogado que en efecto los pagos sí se efectuaron, aduciendo a la existencia de un protocolo de familia que así le avalaba proceder tratándose de sus gastos propios de sobrevivencia, no obstante, lo relevante en este punto, es que de dichos pagos realizados, en forma similar a lo ocurrido con las operaciones económicas arriba señaladas, tampoco se arrió al plenario constancia o soporte de los servicios de capacitación, terapias y transportes, siendo dichas constancias necesarias a efectos de dar cumplimiento a la rendición de cuentas en los términos de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, así mismo, no puede ignorarse que el demandado reconoció en efecto que la sociedad WILLIAMS CARBONELL LTDA, fue creada para la prestación de servicios de fonoaudiología, de donde claramente se constata la ausencia total de relación con el objeto social de la demandante, escapándose por completo del objeto social de la empresa SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S las actividades relacionadas en los pagos a la sociedad WILLIAMS CARBONELL LTDA.

Sobre lo anterior, es del caso recordar que conforme al artículo 196 del Código de Comercio:

*"... A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad..."*

Es sobre la anterior norma que descansa el deber de los administradores para ejecutar satisfactoriamente el objeto social de la compañía, buscando el beneficio del ente societario, ajustando sus actuaciones a las normas legales y estatutarias pertinentes, desarrollando una conducta transparente y una actividad que proteja los intereses del ente societario por encima de los propios o de terceros, erigiéndose entonces, en injustificados los dineros girados a la sociedad WILLIAMS CARBONELL LTDA, por no asociarse al objeto social de la sociedad, cuya representación se encontraba a su cargo.

9

Lo mismo ocurre con relación a los dineros girados para satisfacción de gastos personales, en tanto que, son conceptos económicos que desbordan el objeto social de la empresa demandante, siendo dineros que al salir del patrimonio de la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. para atender asuntos distintos al desarrollo de su objeto social, deben entonces ser reintegrados al patrimonio social, por el administrador de turno que permitió su salida injustificada, a efectos de que ingresen al lugar del cual no debieron haber salido.

Finalizando con el punto, fuera de la estimación realizada en la demanda, se encuentra lo relativo a la suma de MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.619.560.800) que figuraban como anticipo al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, se tiene que en efecto se encuentra acreditado con el dictamen pericial rendido en el proceso, que el destino final de esos recursos fue según endoso para los señores CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ TORRES y LEONARDO ORTÍZ VARGAS, por quienes se le preguntó concretamente al demandado, aduciendo en interrogatorio que no recordaba quienes eran, pero con todo y ello el demandado reconoce que en efecto sí realizó el giro de esos dineros y autorización de los cheques.

Nótese que, el demandado adujo en su interrogatorio que contaba con las atribuciones necesarias para efectuar los desembolsos en desarrollo social de la empresa, no obstante, si se revisa en detalle el destino de dichos recursos, no se constata que en efecto ellos hayan tenido relación con las actividades que componen el objeto social de la empresa actora, siendo dineros que en el orden de los argumentos expuestos al no salir del patrimonio de la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., para atender al desarrollo de su objeto social, deberían entonces ser reintegrados al patrimonio social, por el administrador de turno que permitió su salida injustificada, a efectos de que ingresaran al lugar del cual no debieron haber salido; no obstante, y a pesar de la claridad y contundencia de las pruebas aportadas, **lo cierto es que tales operaciones se encuentran por fuera del límite temporal establecido por la Corte Suprema de Justicia en la pluricitada sentencia de casación proferida dentro de este proceso, vale decir, de los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015, este último año, respecto de los periodos de enero a septiembre.**

En ese orden de ideas, las razones que se dejan expresadas en las consideraciones del presente proveído, son suficientes para declarar probadas las objeciones a las cuentas Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-del-circuito-de-barranquilla>  
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

formuladas por la parte demandante, evidenciándose un saldo a favor de esta y a cargo del demandado, en los términos señalados con anterioridad.

Lo anterior, acarrea condena en costas incluyendo agencias en derecho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundadas las objeciones formuladas por la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. a través de su apoderada judicial a las cuentas rendidas por MICHAEL WILLIAMS MORENO, dadas las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Fijar como saldo a favor de la sociedad demandante SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A S. y a cargo del demandado MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO, la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 3.261.167.483), resultante del estudio de los elementos suasorios recaudados en el trámite del proceso y la estimación de la demanda, siguiendo además los parámetros dispuestos en la Sentencia del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) de la Corte Suprema de Justicia y ante la falta de rendición de cuentas por parte del demandado.

**TERCERO:** Ordenar a MICHAEL WILLIAMS MORENO pagar la suma de dinero fijada en el numeral inmediatamente anterior a favor de sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se generen a partir de ese momento intereses legales hasta el momento del su pago definitivo, acorde a lo normado en el artículo 1617 del Código Civil.

10

**CUARTO:** Condenar en costas a favor de la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A S. y a cargo del demandado MICHAEL WILLIAMS MORENO incluyendo las agencias en derecho las cuales se tasan en cuantía de \$ 163.058.374.15, correspondiente al 5% de las pretensiones de la demanda y de conformidad con el artículo 2º, numeral 1, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por secretaría.

**QUINTO:** Contra esta decisión no proceden recurso, de conformidad con lo señalado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO**  
**JUEZ**

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 018
HOY 06 DE FEBRERO DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a51e3fdd6fec2f54044e501d8181a2b087dbca90f6acd7cde52f4a151457811**

Documento generado en 05/02/2024 02:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**